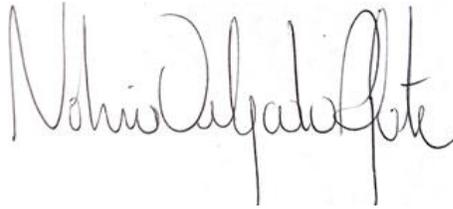


REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Publico

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente asunto informándole que, la vocera judicial del Banco BBVA, solicita se declare la ilegalidad del auto del 6 de julio de 2020.

Así mismo se deja constancia que no obra prueba que acredite la solicitud de títulos judiciales, con antelación a la acumulación de la demanda.

Manizales, julio quince (15) dos mil veinte (2020)



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular
Radicado No. 2010-00092
Demandante: BBVA COLOMBIAS.A.
Demandado: CRUZ HELENA LONDOÑO VINASCO
DEMANDA ACUMULADA
Demandante: WILSON ZAPATA MARÍN
Demandado: CRUZ HELENA LONDOÑO VINASCO
sustanciación. 345

Se procede a resolver la petición de la vocera judicial del banco BBVA Colombia S.A., apartarse de la decisión adoptada en el proveído de fecha 06 de julio pasado, ante su ilegalidad, y expone las siguientes razones:

1. Señala que, desde el mes de abril de 2015, momento en el que recibió los depósitos judiciales de este proceso, han estado preguntado por la existencia de títulos y que la respuesta del despacho siempre fue que no había, por esa razón no se hizo ningún pronunciamiento frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la demanda acumulada.
2. Considera la vocera judicial que el auto del 06 de julio de 2020, es ilegal, no solo por lo dicho en precedencia, sino porque cuando volvieron a preguntar les remite el despacho un listado

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Publico

bastante extenso de depósitos judiciales pendientes de cobro, cuyas fechas de constitución van desde el mes de agosto de 2015 hasta el mes de diciembre de 2018.

3. Por tanto, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de la demanda acumulada solo vino a proferirse el 16 de noviembre de 2018, es claro que los referidos dineros (salvo el último depósito judicial), le corresponden al Banco BBVA, en la medida que los descuentos salariales que se le practicaron a la demandada constituyen abonos parciales hechos por la deudora al BBVA, independientemente que se hayan reclamado o no por el acreedor.
4. Refiere que para el efecto el numeral 2° del artículo 463 del CGP, al referirse a la acumulación de demandas, establece lo siguiente:

“2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.” (negritas intencionales).
5. Señala que la orden de suspensión de pagos al BBVA, se produjo en el presente proceso el día 19 de noviembre de 2018, calenda en la cual se profirió el auto que libró el mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada, tal y como quedó consignado en el numeral 5° de la parte resolutive, por tanto la orden emitida por ese despacho en el sentido de hacer entrega de todos los depósitos judiciales que están puestos a disposición del proceso adelantado por el BBVA, a los acreedores de la demandada a prorrata de sus acreencias, es ilegal, pues de acuerdo a sus fechas de constitución, todos los descuentos salariales practicados antes del 19 de noviembre de 2018 le corresponden al BBVA, en la medida que se realizaron antes de que ese despacho emitiera la orden de suspender los pagos a mi representado, y por ello solo sería susceptible de prorrato, el depósito judicial constituido el 05 de diciembre de 2018 por valor de \$628.862.
6. Finalmente, refiere apartes jurisprudenciales relacionada con la excepción fundada en los autos manifiestamente ilegales y que dicho auto afecta el derecho adquirido de la entidad financiera a recibir los pagos parciales que la demandada venía haciéndole, antes que ese despacho admitiera la acumulación de demandas ejecutivas.

Analizada la petición de la vocera judicial del Banco BBVA, es pertinente hacer algunas precisiones frente al auto del 6 de julio de 2020, que considera ilegal.

En primer lugar, en dicho proveído se dejó claro, cuál era el asunto que comprometía la atención del despacho, lo que se hace necesario traer nuevamente a colación, y se transcribe literal “... alude a determinar: *¿Si le asiste razón al acreedor acumulado, para solicitar la entrega de títulos*

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Publico

judiciales a prorrata del valor de su crédito? ¿Y si la primera demanda ejecutiva presentada, goza de privilegio en la entrega de títulos por tratarse de un hipotecario?”

Lo anterior, por cuanto, cuando el mandatario judicial del del acreedor acumulado Wilson Zapata Marín, solicito entrega de títulos, mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, se le negó la misma porque por error el despacho considero que el crédito de la entidad financiera gozaba de privilegio y por ello no podía entregarse títulos.

Luego de presentado el recurso y revisado el expediente se dejó claro que la demanda presentada por el banco no gozaba de privilegio, ya que se trataba de un ejecutivo singular, luego que ambas demandas tenían auto que ordena seguir adelante la ejecución y se aclaró también en los antecedentes las fechas de admisión de cada una de ellas.

En segundo lugar, se equivoca la vocera judicial del Banco BBVA al afirmar que el auto proferido es ilegal, ya que contrario a lo afirmado por ella, el despacho se atuvo a las reglas de la acumulación de demanda y precisamente para ello es que se ordena suspender el pago a los acreedores, y quien ingrese con demanda acumulada, tendrá derecho al pago de los dineros que hayan entrado al proceso o que este entrando en virtud de las medidas cautelares, en virtud del prorrateo, por eso el despacho encontró razón en los argumentos expuestos por el acreedor acumulado.

La orden se enfocó en señalar que no existe prelación de crédito para el banco y por tanto el acreedor acumulado puede reclamar los títulos judiciales que le correspondan a prorrata de su crédito.

Ahora bien, tampoco obra en el plenario ninguna constancia o prueba que se hayan reclamado títulos judiciales y se haya negado por parte del despacho, no es del recibo del despacho la manifestación realizada por la vocera judicial pues transcurrieron tres años sin que dichos títulos hayan sido cobrados, ni tampoco hubo ningún pronunciamiento frente al recurso de reposición, pese haberse corrido traslado del mismo, para indicar las razones que aquí expone.

En conclusión, contrario a lo manifestado por la vocera judicial no hay ninguna ilegalidad en el auto proferido por este judicial, por tanto, no se accede a su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Publico



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.56 del 4 de agosto de 2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA